

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2023/0070391

**Procedimiento Ordinario 1229/2023**

**Demandante:** ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MÉDICOS NATURISTAS

**Demandado:** CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS

**SENTENCIA N° 709**

En la Villa de Madrid a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 1229/2023**, en los que figura como parte recurrente **LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MÉDICOS NATURISTAS**, representada por la procuradora María del Carmen Olmos Gilsanz y defendida por el letrado ; y, como recurrida, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, representado por el procurador y defendida por el letrado

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. - Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la misma.



SEGUNDO. - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO. - Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, se señaló, para el día dieciocho del mes corriente, su deliberación, votación y fallo; habiéndose celebrado la citada actuación en el día señalado; tras lo que quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO. - En la sustanciación del recurso se han observado todas las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández Flórez, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso-administrativo se ha impugnado el acuerdo de 30 de junio de 2023, de la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto, por la demandante, contra el acuerdo de 17 de diciembre de 2022, de dicha Asamblea General, por la que se aprueba el Código de Deontología Médica.

En el suplico de la demanda se ejercita una pretensión revocatoria, parcial, de dicho Código Deontológico, para que se declare la nulidad de sus artículos 1.2, 22.3, 23.1, 23.2 y 44.

Dichos artículos señalan:

-Artículo 1.2 el incumplimiento de dicho Código puede comportar incurrir en responsabilidad disciplinaria, tipificada en los Estatutos Colegiales.

-Artículo 22.3.- La promoción de una actividad preventiva solo es deontológicamente correcta cuando tiene un valor probado científicamente acreditado

Artículo 23.1.- El médico en su actuación profesional solo debe emplear procedimientos diagnósticos y terapéuticos que cuenten con base científica.

Artículo 23.2.- Las prácticas carentes de base científica, las inspiradas en el charlatanismo, las pseudociencias, las pseudoterapias, así como los procedimientos ilusorios o insuficientemente probados, la simulación de tratamientos médicos o quirúrgicos y el uso de productos de composición no conocida son contrarios a la Deontología Médica.



Artículo 44.- El médico debería estar vacunado.

SEGUNDO. - En la demanda se refiere que el artículo 1.2 del Código Deontológico, que se impugna, dispone que el incumplimiento de sus normas, puede acarrear infracción disciplinaria, tipificada en los respectivos Estatutos Colegiales.

Se invoca que las exigencias de los preceptos impugnados en el presente recurso, implican la creación de tipos disciplinarios que pueden conllevar la limitación o supresión de derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.

Tras citar la naturaleza jurídica de las corporaciones se derecho público; asume la potestad sancionadora de aquellas, pero, refiere que, en el caso de autos, se ha infringido la legalidad formal y material de la potestad sancionadora; ya que, el acuerdo de 17 de diciembre de 2022, de la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, aprueba un código deontológico que no respeta la necesaria reserva de ley del artículo 25 de la CE y los artículos 25 y 27 de la LRJSP.

Señala que el RD 1018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueba los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, regula en el artículo 64 el catálogo de faltas disciplinarias; y, paralelamente, las diferentes Comunidades autónomas han aprobado los Estatutos de cada uno de los Colegios Oficiales de Médicos de sus respectivos ámbitos territoriales, que insertan el catálogo de infracciones de tal carácter; pero, el presente código deontológico, no emana de una administración con facultad normativa directa ni tampoco ha sido publicado; ni tampoco es predicable la doctrina de la sujeción especial.

Entiende que el Código Deontológico se extralimita de las atribuciones atribuidas por la Ley a los Colegios Profesionales, ya que carecen de competencia para regular las concretas actividades preventivas y los tratamientos realizados por los facultativos a los respectivos pacientes; como que se estaría infringiendo el principio de legalidad al utilizarse conceptos vagos e imprecisos como “la científicidad” de los tratamientos, vetado en la descripción de los tipos punitivos.

Admite que la Ley de 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, atribuye a los Colegios la facultad para organizar las condiciones y las circunstancias externas en las que se debe desarrollar el ejercicio de las profesiones; pero, no les atribuye facultades para regular cómo se ha de ejercer la profesión en los concretos actos en los que se materializa; como, tampoco pueden los Colegios evaluar la calidad del trabajo profesional desarrollado por sus colegiados. Y, en el caso de autos, a través del presente CD, el Consejo se atribuye la facultad de examinar el obrar concreto de sus colegiados, en base a patrones más o menos predeterminados.

Admite que toda actividad médica tiene que tener sustento en la evidencia científica, lo que discute es que los colegios de médicos, que son corporaciones públicas, tengan atribuida por ley o delegada por la Administración, la facultad o función de evaluar la “científicidad” de los tratamientos, terapias o diagnósticos de sus colegiados; que, se complica más con los grandes intereses económicos de la industria farmacéutica y química.



En lo que respecta a la infracción de principio de legalidad, al emplear conceptos vagos e imprecisos en la descripción el tipo disciplinario “la científicidad, pseudociencias o pseudoterapias” de los tratamientos y terapias prescritas; lo que atentaría contra la “Lex Certa” del artículo 25.1 de la CE; aunque, realmente, lo que está cuestionando no es la utilización de dichos conceptos jurídicos indeterminados (que entiende pueden utilizarse siempre que puedan interpretarse conforme a criterios razonables, lógicos, técnicos y de la experiencia). Si no, lo que cuestiona, es la competencia de los Colegios Profesionales para decidir si un tratamiento o terapia cuenta con una base científica acreditada y/o suficiente.

Tales facultades, que se arroga el Consejo General, invaden las libertades del médico y los pacientes de ejercer la profesión con plena autonomía técnica y científica (art. 4.7 de la Ley 44/2003, de Ordenación de Profesiones Sanitarias) como el derecho del paciente a decidir libremente entre las opciones técnicas disponibles o a rechazar el tratamiento o la prueba diagnóstica indicada por el facultativo (arts. 2.3 y 2.4 de la Ley 41/2002, Básica Reguladora de los derechos del Paciente).

En lo que hace referencia a la impugnación del artículo 44, que estable que el médico debería estar vacunado; infringe el deber de taxatividad de los tipos sancionadores, ya que no queda claro si debe o no estar vacunado; y, quien debe decidir si se vacuna es el paciente, no el médico que no recibe el acto médico de vacunación.

TERCERO.- El Consejo General, en su contestación a la demanda, niega que el CD infrinja el Derecho del artículo 35 CE, de ejercer libremente la profesión; sino que, se limita a indicar la forma en la que ha de ejercerse la misma, y apercibe de las consecuencias que acarreará la inobservancia de sus recomendaciones y mandatos.

Invoca que el artículo 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, atribuye a las Corporaciones la facultad de ordenar el ejercicio profesional, defender los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores.

El artículo 2.4 de la LRJSP establece que los Colegios Profesionales serán corporaciones públicas que se rigen por su normativa específica y supletoriamente por dicha Ley.

Y, la normativa específica de la profesión médica: RD 300/2016, de 22 de julio, por los que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Médicos, y el RD 1080/1980, de 19 de mayo, por los que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, atribuyen la facultad de crear tipos disciplinarios y concretarlos mediante los Códigos Deontológicos.

Que, ya la Organización Médica Colegial, promulgó el primer Código Deontológico en 1978; y, que ha sido sustituido por el presente; que obedece al mandato de regular el ejercicio de la profesión titulada.

Niega que se haya incurrido en extralimitación alguna por parte del Consejo, sino que se ha cumplido con el deber de regular el, adecuado, ejercicio profesional. Y, que, en todo



momento, se ha procurado que el profesional sanitario actúe con base en criterios generales y avalados.

No se pretende limitar o condicionar la elección de los tratamientos o terapias que el médico entienda procedentes; sino proteger a los ciudadanos, evitando que se sometan a prácticas o tratamientos que carecen de base científica.

Alude a que los RD 300/2016, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y el RD 1080/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la OMC, otorgan la facultad de evitar daños a la salud pública y defender los intereses de los ciudadanos.

No se trató de limitar la libre elección y decisión del médico del tratamiento o terapia; sino de garantizar a los ciudadanos que no se les indicará ningún tratamiento que carezca de la necesaria base científica sobre su adecuación y efectividad. Exigencias que tienen impuestas por el deber general de la Lex Artis ad hoc.

Niega que la referencias a “base científica, charlatanismo, pseudociencias o pseudoterapias” constituyen conceptos vagos e imprecisos.

Finalmente, en lo que hace referencia a la impugnación del artículo 44 del Código de Deontología profesional; refiere que no se impone obligación alguna al médico de vacunarse; sino, tan solo, una recomendación; a fin de proteger la salud del paciente y del propio médico; y, es una obligación coincidente con los principios éticos en los que se basa la profesión médica.

CUARTO.- La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, atribuye, entre otras funciones a éstos, la de ordenar el ejercicio de la profesión y velar por los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios respectivos (arts. 1.2 y 5.a)); y, *“Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial (artículo 5.i).*

El Real Decreto 300/2016, de 22 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en su artículo 2.3.g, atribuye al Consejo General la función de:

*“Establecer las normas de la ética y de la deontología en el ejercicio de la profesión médica, a través de un Código de Deontología, velando por su cumplimiento y en las que se prevea que en las comunicaciones comerciales se garantice la independencia e integridad de la profesión y el secreto profesional”.*

En el mismo sentido, el artículo 32.1 del RD 1018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, atribuye, al Consejo General de Colegios de Médicos, en materia deontológica: *“La vigilancia del ejercicio profesional. El control de la publicidad y propaganda profesional y de las informaciones aparecidas en los medios de comunicación social que tengan carácter o hagan referencia profesional y puedan dañar a la salud*



*pública o a los legítimos intereses, prestigio y dignidad tradicionales de la profesión médica”.*

Como quiera que el artículo 2.2.b de la Ley 40/2015, de RJSP establece que las corporaciones de derecho público se regirán por sus propias normas, y supletoriamente por dicha Ley. Resulta que, en virtud el mandato de los RRDD 1018/1980 y 300/2016, a que se ha hecho referencia, el Consejo General está plenamente capacitado para aprobar el presente Código deontológico para regular el comportamiento ético en el ejercicio profesional; código que, evidentemente ha de ser de obligado cumplimiento; y, cuya inobservancia pudiera comportar incurrir en responsabilidad disciplinaria.

En este sentido cabe citar la sentencia nº 219/1989, de 21 de diciembre, recurso de amparo 13440/1987, del Tribunal Constitucional (Primera), que considera que el código deontológico es un instrumento apto para imponer obligaciones profesionales, de las que pueden nacer infracciones disciplinarias; ni se infringe el principio de legalidad dada la relación de sujeción especial del facultativo por la afiliación obligatoria al Colegio; como que tampoco es exigible una predeterminación exhaustiva de la conducta; como que tampoco es imprescindible la publicación del Código Deontológico en diario oficial alguno: (el subrayado es nuestro)

*“...Segundo. - No se discute en el presente proceso constitucional ni la existencia de las conductas objeto de sanción, lo que, ciertamente, sería ajeno a la competencia de este Tribunal, ni la observancia de las garantías del procedimiento sancionador. El recurrente alega únicamente la infracción del art. 25.1 CE (EDL 1978/3879), por haber sido sancionado en virtud de normas que, en su criterio, no satisfacen las exigencias del principio de legalidad en materia punitiva deducibles del mencionado precepto constitucional.*

*A este respecto debe recordarse que, como alega el recurrente, según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 42/1987 de 7 abril (EDJ 1987/42), 3/1988 de 21 enero, 101/1988 de 8 junio, 29/1989 de 6 febrero y 69/1989 de 20 abril), el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE (EDL 1978/3879) incorpora la regla "nullum crimen nulla poena sine lege", extendiéndola al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables. La segunda, de carácter formal, hace referencia al rango de las normas tipificadoras de las infracciones y reguladoras de las sanciones. Esta segunda garantía, que alude a una reserva de Ley en materia punitiva, sólo tiene, sin embargo, una eficacia relativa o limitada en el ámbito de las sanciones administrativas, por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, al carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en dicho ámbito y a otras consideraciones de prudencia o de oportunidad.*

*Más aún, el alcance de dicha reserva de Ley pierde parte de su fundamentación en el seno de las relaciones de sujeción especial, aunque incluso en dicho ámbito una sanción carente de toda base legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 CE (EDL 1978/3879). Por otra parte, también tiene declarado este Tribunal, en las sentencias referidas, que no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para considerar nulas e inaplicables disposiciones reglamentarias respecto de las cuales esa exigencia formal no existía antes de la Constitución.*

*De acuerdo con esta doctrina general, y a la vista de las circunstancias del caso concreto, ha de resolverse la controversia suscitada en el presente proceso.*



Tercero. - No hay duda, en tal sentido, de que las sanciones impugnadas no han conculcado la garantía formal de reserva de ley deducible del art. 25.1 CE (EDL 1978/3879). Es cierto que la única cobertura legal que las normas sancionadoras aplicadas poseen viene determinada por el art. 5.i) L 2/1974 de 13 febrero de Colegios Profesionales (EDL 1974/757), que faculta a los mismos para "ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respecto debido a los derechos de los particulares y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial". Esta norma legal contiene una simple remisión a la autoridad colegial o corporativa, vacía de todo contenido sancionador material propio. Ahora bien, si tal tipo de remisión resulta manifiestamente contrario a las exigencias del art. 25.1 CE (EDL 1978/3879), cuando se trata de las relaciones de sujeción general (SSTC 42/1987 (EDJ 1987/42) y 29/1989 mencionadas), no puede decirse lo mismo por referencia a las relaciones de sujeción especial (SSTC 2/1987 de 21 enero (EDJ 1987/1) y 69/1989 de 20 abril).

Es más, en el presente caso nos hallamos ante una muy característica relación constituida sobre la base de la delegación de potestades públicas en entes corporativos dotados de amplia autonomía para la ordenación y control del ejercicio de actividades profesionales, que tiene fundamento expreso en el art. 36 CE. De ahí que, precisamente en este ámbito, la relatividad del alcance de la reserva de ley en materia disciplinaria aparezca especialmente justificada.

Cuarto. - Cuestión distinta es la de saber si las normas sancionadoras aplicadas cumplen o no la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Esta exigencia de "lex certa" afecta, por un lado, a la tipificación de las infracciones, por otro, a la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas, de manera que el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que puede hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas. Este es, en definitiva, el significado de la garantía material que el art. 25.1 CE (EDL 1978/3879) establece, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales al Estado de derecho.

Alega la parte actora que, en el presente caso, los actos que fueron objeto de sanción no pueden entenderse válidamente tipificados como infracciones por la normativa vigente, dada la absoluta indeterminación de las conductas ilícitas que regula el art. 39 Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, y la improcedencia de subsumir en ellas el incumplimiento de las Normas Deontológicas que, a su juicio, constituyen un mero "tratado de deberes", sin intención disciplinaria. Por otra, y en ello hace especial hincapié la parte recurrente, argumenta que no existe una correspondencia normativa entre aquellas conductas y la escala de sanciones aplicables, por lo que la calificación de la infracción y la graduación de la sanción se realizaron con absoluta libertad de criterio, como expresamente dispone el art. 117 Rgto. Interno del Colegio, lo que es incompatible con el art. 25.1 CE (EDL 1978/3879). Estos dos bloques de alegaciones, relativo el primero a la predeterminación normativa de la infracción y el segundo a la concreción normativa de la sanción, deben examinarse separada y sucesivamente.

Quinto. - Es cierto que los preceptos, legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables. Sin embargo, según declaró este Tribunal en la STC 69/1989 (EDJ 1989/4231), no vulnera la exigencia de "lex certa" la regulación de tales supuestos ilícitos



mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. Del mismo modo, puede decirse que no vulnera esa misma exigencia la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes u obligaciones concretas de ineludible cumplimiento, de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o transgresión.

En el presente caso, el art. 39 Estatutos de 1931 tipifica como sanción la conducta del colegiado que "se aparta de los deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión, y especialmente de los determinados en estos Estatutos, en los Reglamentos y en los acuerdos de las Juntas". Es evidente que una descripción tan abstracta e indeterminada de las conductas objeto de corrección disciplinaria no satisface, por sí misma, las garantías materiales de predeterminación normativa. Ahora bien, resulta claro también, en el ámbito específico de las relaciones especiales de sujeción de orden profesional y colegial, que la remisión a los Acuerdos de las Juntas definidores de los "deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión" debe entenderse referida, muy especialmente, a las Normas Deontológicas que dichas Juntas puedan aprobar y se hallen vigentes en cada momento.

En efecto, frente a lo que el recurrente sostiene, las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega en favor de los Colegios para "ordenar.... la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares" -art. 5.i) Ley de Colegios Profesionales -, potestades a las que el mismo precepto legal añade, con evidente conexión lógica, la de "ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial". Es generalmente sabido, por lo demás, y, por tanto, genera una más que razonable certeza en cuanto a los efectos sancionadores, que las transgresiones de las normas de deontología profesional, constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios profesionales.

Y, en último extremo, este mismo criterio por el que se considera el incumplimiento de dichas normas como merecedor de las sanciones previstas en el ordenamiento corporativo es el que viene manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como recuerda ahora la representación del Colegio de Arquitectos de la Comunidad valenciana.

En el presente caso, existen unas Normas Deontológicas que definen con precisión, por lo que aquí interesa, los deberes profesionales de los colegiados, aprobadas por los órganos colegiales competentes y plenamente en vigor. Es evidente, por ello, que el incumplimiento de dichas Normas debía y podría entenderse, con certeza más que suficiente, incorporado o subsumido en la abstracta definición que el art. 39 de los Estatutos realiza de las conductas sancionables, como aquellas que se apartan de los deberes "profesionales o legales relacionados con la profesión, y especialmente de los determinados en.... los acuerdos de las Juntas".

Frente a esta manifiesta previsibilidad de las conductas sancionables para un colegiado que ha asumido los deberes propios de su relación especial por el hecho de la colegiación, carece de relieve la circunstancia de que las Normas Deontológicas no definan



expresamente como infracciones disciplinarias el incumplimiento de sus preceptos, o que éstos y la regulación de la escala de sanciones aplicables se contengan en distintos textos normativos e, incluso, en última instancia, que las Normas Deontológicas no hayan sido objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" o en el diario oficial de algún otro ente territorial, pues esta omisión, que en el ámbito de las relaciones de sujeción general impediría la aplicación de cualquier norma sancionadora, no puede valorarse, en el orden específico del Colegio profesional, ni siquiera como indicio de inseguridad jurídica con relación a los propios colegiados.

*En consecuencia, y sin perjuicio de la conveniencia de que los órganos competentes refuercen el nivel de previsibilidad del ordenamiento disciplinario corporativo, mediante las refundiciones o modificaciones normativas a que haya lugar, es preciso concluir que la aplicación de las Normas Deontológicas en cuestión a efectos de calificar como infracción las conductas imputadas al hoy recurrente, en conexión con el art. 39 Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, no ha vulnerado el artículo 25 CE" ...".*

Esta Sala coincide con la alegación de la demandada, por la que la exigencia que las terapias o prácticas médicas tengan una base científica acreditada y suficiente, tiene por finalidad proteger los derechos y los intereses de los pacientes. Y, ese deber viene impuesto por la Lex Artis ad hoc, entendida como aquel comportamiento que exige al médico una corrección en su quehacer profesional; siendo un factor decisivo para concretar el alcance de los deberes, responsabilidades y derechos de los profesionales y de los usuarios.

Por ello, no supone ninguna incorrección el que, en los preceptos impugnados en el presente procedimiento, a los que se hizo referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente resolución se aluda a “base científica”, “cientificidad” o rechazo de las prácticas o terapias inspiradas en el “charlatanismo, pseudociencias o pseudoterapias”. Es claro que, todas estas están fuera de las prácticas médicas, y por tanto, no forman parte de la Lex Artis de la medicina; por lo que, realmente, su inclusión en el Código Deontológico no introducen ninguna obligación adicional a las que ya vienen impuestas por la propia Lex Artis, que, desde tiempo inmemorial, es de obligado cumplimiento para los médicos.

Con ello, se pretende proteger los derechos y los intereses de los pacientes, a los que se ha hecho referencia, en los preceptos transcritos de la Ley 2/1974 y el artículo 2.3.p) del RD 300/2016.

Paralelamente, no cabe interpretar que con las exigencias de los preceptos impugnados (que los comportamientos sean adecuados a una evidencia científica) se estén limitando o condicionando el libre ejercicio de la actividad terapéutica y prescriptora de los médicos; puesto que, sobre aquellos, siempre ha regido las exigencias de las Les Artis, y la misma, demanda que, siempre y en todo caso se recomienden terapias o tratamientos que hayan sido testados y coadyuven a la curación o mitigación de las dolencias del paciente; sin que, los médicos puedan recomendar tratamientos que no estén mínimamente testados o, solamente cuenten con el respaldo de su libre apreciación. En la resolución desestimatoria del recurso de reposición se refiere que, en vía administrativa se alegó que el tratamiento por el mero hecho de ser prescrito por un médico ya era adecuado; lo que no puede ser acogido; ya que, ello implicaría un ámbito de impunidad en la práctica médica.

No cabe inferir, dada la generalidad de las alusiones a “evidencia científica, científicidad, etc.” que se estén limitando o condicionando el libre ejercicio profesional; ya que, el Código Deontológico no incluye un anexo o relación de terapias, tratamientos, etc. que se consideran inadecuados.

Se trata de conceptos jurídicos indeterminados que, en cada caso, y especialmente a lo largo de los años (por el progreso de la Medicina) deberán ser interpretados; puede que, un tratamiento que ahora es “novedoso” y no genere un apoyo unánime o generalizado; pero,



con el paso del tiempo se demuestre su efectividad. Pero, lo que es evidente es que, el facultativo, al prescribir un tratamiento ha de poder justificar y probar que tiene base científica y cierta eficacia acreditada; lo que permite inferir que los conceptos aludidos, pese a su vaguedad e inconcreción, no incurrir en ilegalidad alguna, ya que deberán ser deducidos e interpretados, caso a caso.

Finalmente, no se infiere que el artículo 44 del Código Deontológico, en cuanto refiere que, con el fin de limitar la transmisión a los pacientes de enfermedades, el médico “debería” estar vacunado”.

No se impone obligación insoslayable alguna, sino que se trata de una simple recomendación. Por ello, por su carácter no coercitivo, no puede ser calificado de norma imperativa alguna, por ser incoercible. Sin que sea superfluo su inclusión en el Código Deontológico ya que el Estado recomienda el uso de las vacunas para lograr la inmunidad de rebaño. Y, el médico está frecuentemente en contacto con enfermedades, de las que puede contagiarse y, a su vez contagiar a los pacientes.

Por todo lo anterior, se desestimará el recurso.

QUINTO. - Al desestimarse el recurso interpuesto, se impondrán las costas a la parte recurrente, si bien se limitará su importe (apartados 1 y 4 del artículo 139 LJCA, en redacción vigente al tiempo de la interposición del recurso).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

**Que, desestimando el recurso interpuesto, por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo de 30 de junio de 2023, de la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto, por la demandante, contra el acuerdo de 17 de diciembre de 2022, de dicha Asamblea General, por la que se aprueba el Código de Deontología Médica; desestimando todos los pedimentos del suplico de la demanda.**

**Se imponen a la recurrente las costas procesales, hasta un máximo de 2.000 euros, por todos los conceptos.**

Contra la presente resolución cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA, con justificación expresa del interés casacional objetivo que revista.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

redacción médica



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ (PON), M<sup>a</sup> TERESA DELGADO VELASCO (PSE), CRISTINA CADENAS CORTINA, JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON, LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

*redacción médica*